

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

RADICACION: 76001311000720210012400

AUTO #284

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

1. NEGAR la solicitud presentada por la parte actora respecto a modificar el embargo por cuanto nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que tiene como fin el cobro de dineros dejados de cancelar hasta el pago total tal obligación.

2. CONFORME a la manifestación que hiciera la parte actor en su escrito que antecede se establece que se hace necesario requerir a las partes para que se sirvan actualizar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se tomará como base la última liquidación que éste en firme, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3 del Código General del Proceso.

3. ABSTENERSE de pagar títulos hasta tanto no den cumplimiento al punto anterior.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ